



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CURADURIA AD HOC
DEMANDANTE CARLOS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ
Y ALIX LORENA MEDINA URIBE
MENORES JUAN PABLO ROJAS MEDINA
RADICACION 110013110003 2022 00501 00

Procede el Juzgado a dictar la sentencia de instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los señores **CARLOS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ Y ALIX LORENA MEDINA URIBE**, a través de apoderado judicial, pretenden que se les autorice para levantar el patrimonio de familia inembargable, y designar un Curador Ad-Hoc al menor de edad, **JUAN PABLO ROJAS MEDINA**, para que den su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante escritura pública No 3338 de la notaría sexta (6) del círculo de Bogotá D.C, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1905378**.

El constituyente, en apoyo a sus pretensiones expresó que el inmueble ubicado en la calle 70ª bis A #117-15 de Bogotá D.C Y matrícula inmobiliaria 50C-1905378 según escritura pública No 3338 de la notaría sexta (6) del círculo de Bogotá D.C, se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad, que para el caso corresponde a **JUAN PABLO ROJAS MEDINA**, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos, menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...”

En el caso concreto se observa que es necesario autorizar el levantamiento del patrimonio de familia y consecuentemente con ello, designar un Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable en favor de los menores de edad, tal como se acredita, según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD EN LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio inembargable existente sobre el inmueble ubicados en la calle 70ª bis A #117-15 de Bogotá D.C, acto debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1905378**

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el artículo 48-7 del C. G. del P., proceda la parte demandante a suministrar el nombre de un abogado(a), que ejerza habitualmente la profesión, para que actúe en calidad de **CURADOR AD HOC** de los menores de edad, **JUAN PABLO ROJAS MEDINA**, y en su representación dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para llevar a cabo la cancelación del patrimonio de familia, que grava el inmueble antes descrito, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1905378**, auxiliar que deberá allegar copia de la cédula y tarjeta profesional, así como certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia de la Tarjeta Profesional, concediéndole el término de ejecutoria del presente auto para dicho fin.

TERCERO: COMUNICAR la designación de conformidad con el artículo 48 y 49 del CGP. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como gastos la suma de **\$450.000**. Acredítese su pago.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas del expediente, a costa de los interesados, tal como lo prevé el artículo 115 ibidem.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

/JCRS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No 57 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139708c84cb8916115af5938c3b4b98a2e5d4dffacfeaf262f9a8c9cf17209d7**

Documento generado en 28/09/2022 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>